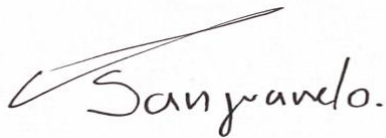


AL DESPACHO informando que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO – I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA¹, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Por otra parte y de conformidad a lo señalado en los hechos de la demanda, el despacho, de oficio, vincula al presente tramite, en calidad de litisconsorte facultativos, a las sociedades CREACIONES RUQUITA LTDA y CHARRY NARVAEZ LTDA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA como apoderada judicial de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la señora TERESA RUEDA DE RINCON, tramite al cual se vincula a las sociedades CREACIONES RUQUITA LTDA y CHARRY NARVAEZ LTDA, e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces,

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

QUINTO:

Notifíquese y cúmplase



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 182 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria